

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).- A

Habiéndose desarchivado el expediente y colocado a disposición de ésta Unidad Judicial por parte de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA, se procede resolver la petición objeto de desarchivo, para lo cual se considera lo siguiente:

Por petición del apoderado judicial de la parte demandante, realizada en fecha Septiembre 25-2003, se solicitó el retiro de la demanda, la cual fue resuelta mediante auto de fecha Septiembre 26-2003, accediéndose al retiro de la misma, por reunirse en su oportunidad los requisitos previstos y establecidos en el art. 88 del C.G.P. , habiéndose ordenado hacer entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda , hecho èste ocurrido en fecha Septiembre 30-2003 , es decir le fueron entregados al apoderado judicial de la parte demandante , Dr. CARLOS HUMBERTO MORALES DUQUE, tal como consta al folio N° 9 vuelto, del presente cuaderno.

Reseñado lo anterior, la petición de DESGLOSE del título valor “ LETRA DE CAMBIO “ , ALLEGADA COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN , impetrada por el del demandante Señor JAIRO MANZANO MANOSALVA (C.C. 13.493.731) , no es procedente , ya que su apoderado judicial Dr. CARLOS HUMBERTO MORALES DUQUE, al solicitar el retiro de la demanda, conforme lo anteriormente reseñado, personalmente le fue entregado el original de la LETRA DE CAMBIO, tal como consta al folio N° 9 vuelto, hecho èste acontecido el día 30 de Septiembre -2003.

En consecuencia, èste JUZGADO, R E S U E L V E:

PRIMERO: Colocar en conocimiento del peticionario-demandante del retiro de la LETRA DE CAMBIO, base del recaudo ejecutivo, por parte de su apoderado judicial, por petición del retiro de la demanda, conforme lo resuelto a través del auto de fecha Septiembre 26-2003 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conforme lo reseñado en el numeral anterior, abstenerse de acceder al desglose pretendido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al archivo, a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA. previa anotación de lo pertinente en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Ejecutivo.

Rdo. 578-2003..

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 29-11-2019. ... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).-

Habiéndose desarchivado el expediente y colocado a disposición de ésta Unidad Judicial por parte de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA, se procede resolver la petición objeto de desarchivo, para lo cual se considera lo siguiente:

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el demandado a través del escrito obrante al folio N^a 72 , es del caso acceder expedir copia auténtica del auto de fecha SEPTIEMBRE 6-2016 (f. 62, 62 VUELTO), mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso y hacer entrega del mismo al demandado Señor GERMAN AVILA GARZÓN (C.C. 13.259.104) .

Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente el expediente al archivo, a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA, previa constancia de la anotación correspondiente en el Libro Radicador pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

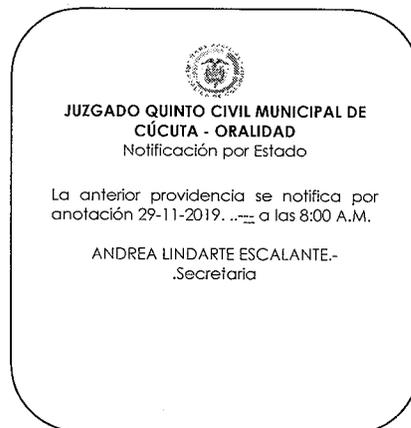
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Ejecutivo.

Rdo. 721-2015 ...

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

A través de Representante legal la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE OCCIDENTE S.A. , a través de los escritos que anteceden , manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro el presente proceso a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. , quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderado especial , para lo cual EL CEDENTE (BANCO DE OCCIDENTE S.A.), transfiere y cede AL CESIONARIO (PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. ,) ,los derechos de crédito involucrados dentro del proceso , así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal .

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. , en su calidad de CEDENTE, en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. , como CESIONARIO , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. , como “**CEDENTE** “ y “ PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. , como “ **CESIONARIO** “ , en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a “PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. “, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 863-2018.
carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 29-11-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

9



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003-005-2018-00948-00

Teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de división se encuentra debidamente secuestrado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P., se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 123 del 16 de Agosto del 2019, y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Al secuestre designado(a) Señor(a) ROBERTH ALFONSO JAIMES GARCIA, se le ordena que preste caución la por la suma de \$1.000.000,00, para lo cual se concede un término de ocho (8) días. OFÍCIESE.

Respecto a lo solicitado por el apoderado demandante visto al folio 73, se accederá a fijar fecha para la diligencia de remate, conforme a lo previsto por el artículo 411 del C.G.P. en armonía con el artículo 448 ibídem.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 123 del 16 de Agosto del 2019, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar al secuestre ROBERTH ALFONSO JAIMES GARCIA, prestar caución la por la suma de \$1.000.000,00, para lo cual se concede un término de ocho (8) días. OFÍCIESE.

TERCERO: Señalar el día 11, del mes MARZO del año **2020**, a las 8 A.M., para, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, debidamente embargo, secuestrado y avaluado, identificado con la M.I. No. **260-14474** cuyo avalúo total fue por la suma de **\$130.440.000,00**.

CUARTO: La licitación comenzará a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo, para lo cual la parte interesada deberá realizar el AVISO DE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

REMATE, conforme a la exigencias previstas y establecidas en los artículos 411, 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

QUINTO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00239-00

Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro.

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la **AUDIENCIA de que trata el artículo 129 del C. G. P.**, para lo cual se señalará fecha y hora. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Ahora, no se librarán comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por otro lado, respecto a la inspección judicial solicitado por la parte incidentalista, resulta pertinente transcribir el siguiente aparte del artículo 236 del C.G.P.:

“Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que la parte incidentalista solicita inspección judicial con el fin de constatar quien es el propietario del bien inmueble donde funciona el gimnasio IMPERIO GYM y el tiempo de posesión y administración del establecimiento de comercio denominado IMPERIO GYM, junto con sus muebles y enseres, no obstante, el objeto de probar lo anteriormente descrito, puede hacerse a través de otros medios probatorios como por ejemplo, documentos, peritajes y testimonios, razón por la que el Despacho se abstendrá de decretar dicha prueba conforme al artículo 236 del C.G.P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 10, de del mes de MARZO, del año **2020**, a las 9 A. M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA prevista en el artículo 129 del C. G. P., conforme lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Decretar las pruebas del incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro.

Incidentalista:

Ténganse como prueba los documentos aportados con el incidente, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Recibir testimonio al/la Sr(a). BENJAMIN AREVALO VERGEL el día y hora de la audiencia oral aquí señalada.

Recibir testimonio al/la Sr(a). EDER MORENO SEPULVEDA el día y hora de la audiencia oral aquí señalada.

Abstenerse de decretar la inspección judicial, conforme al artículo 236 del C.G.P.

Demandante:

Ténganse como prueba los documentos aportados con el incidente, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **29**
- **NOVIEMBRE - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Habiendo ingresado el proceso al Despacho, para efecto de resolver lo pertinente, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Noviembre 19-2019, para lo cual se procede con la adhesión, previas las siguientes consideraciones:

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 569-2019 , para decidir de acuerdo con lo resuelto mediante auto de fecha Noviembre 19-2019 (Folios 67 al 69), dentro del cual se hace saber que la DEMANDADA Señora ELIZABETH CASTRO VERA , habiendo sido notificada inicialmente mediante notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) , dentro del término legal y por conducto de apoderado judicial , dio contestación a la demanda e invoca excepciones , omitiéndose por el extremo pasivo allegar LAS CONSIGNACIONES que demuestren el pago de los cánones de arrendamiento adeudados (F.63) , ya que según lo denunciado por el demandante en el líbello de la demanda y en el escrito obrante al folio 65 , la demandada Señora ELIZABETH CASTRO VERA , adeuda los cánones de arrendamiento desde FEBRERO -2019 , hasta la fecha . Conforme lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en los incisos 2ª y 3ª del numeral 4ª del art. 384 del C.G.P. , si la parte demandada no consigna oportunamente a órdenes del Juzgado , en la cuenta de depósitos , los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias , dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo , el recibo del hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo , es decir de que si el extremo pasivo no cumple con la carga procesal impuesta por el Legislador , no puede ser oída dentro de la presente actuación . Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda , el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución .

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por el Señor HENRY JAVIER ARTEAGA ALARCÓN , a través de apoderado judicial, contra ELIZABETH CASTRO VERA , **con la cual se pretende** mediante sentencia se declare terminado el contrato de arrendamiento de Vivienda Urbana , celebrado en fecha Agosto 6-2018 , entre HENRY JAVIER ARTEAGA ALARCÓN , como ARRENDADOR y ELIZABETH CASTRO VERA , como ARRENDATARIA , por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados , a partir de FEBRERO 6-2019, hasta la presentación de la demanda . Que se condene a la demandada a restituir al demandante el bien inmueble dado al goce de arrendamiento, ubicado en la CASA Nª 6-06, DEL CONJUNTO HABITACIONAL SANTILLANA, IDENTIFICADO CON LA M.I. 260-206384. Que no se escuche a la demandada durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, las cuotas pendientes de Administración y la cláusula penal pactada. Que se practique la diligencia de entrega del inmueble dado al goce de arrendamiento y que se condene en costas a la demandada.

Dentro de los hechos de la demanda se hace saber respecto a la celebración del Contrato de Arrendamiento , el cual obra a los folios 3 al 5 , el cual comprende ubicación del inmueble dado al goce de arrendamiento , sus linderos , fecha de iniciación, cànon inicial de arrendamiento , su reajuste , la mora en que se encuentra el demandado .. Así mismo se hace saber sobre la cláusula de incumplimiento celebrado entre las partes.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha JUNIO 27-2019 , admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, auto éste que tal como ha sido reseñado anteriormente , le fue notificado MEDIANTE AVISO DE NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA (ART. 292 C.G.P.) , la cual dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones , a través de apoderado judicial , pero no se encuentra en condiciones de ser oída de conformidad con lo reseñado anteriormente ,

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3^a del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en los documentos correspondiente (Fls.2 al 5).

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre HENRY JAVIER ARTEAGA ALARCÓN , como **ARRENDADOR** y ELIZABETH CASTRO VERA , , en su condición de **ARRENDATARIA** , respecto del inmueble dado al goce de arrendamiento para Vivienda Urbana , ubicado en EL CONJUNTO HABITACIONAL SANTILLANA , CASA 6-06 , MATRICULA INMOBILIARIA 260-206384 , DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA , alinderado conforme aparece reseñado en El Contrato de Arrendamiento obrante a los folios 2 al 5 y en el cuerpo de la demanda .

SEGUNDO: ORDENAR a la ARRENDATARIA -DEMANDADA RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
569-2019.- .
Carr.--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 29-11-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.--
Secretaría

